

POLIZA DE SEGURO CONTRA ROBO CON FRACTURA Y ASALTO

CONDICIONES GENERALES

ALCANCE DE LA COBERTURA

ARTICULO 1o.- La Compañía se compromete a indemnizar al Asegurado la pérdida material de los objetos asegurados, causada directamente por un Robo con Fractura o por Asalto.

Se entiende por Robo con Fractura el que se verifica mediante rompimiento o perforación de paredes pisos o techos, o rotura de ventanas, rejas y puertas conducentes al local asegurado o mediante la penetración ilícita en éste, por escalamiento o utilizando otras vías que no sean las ordinarias de entrada o acceso al mismo, o mediante el empleo de llaves falsas, ganzúas y otros instrumentos extraños, siempre que la utilización de tales medios de ingreso ilícito hubiere dejado vestigios materiales inequívocos comprobados por las Autoridades competentes.

Se entiende por asalto, la agresión física u otro medio material tendiente a impedir los movimientos de la persona propietaria de los objetos asegurados o de persona encargada de la conservación, mantenimiento o vigilancia de éstos, incluyendo la aplicación de narcóticos, y también la agresión o amenaza a mano armada, siempre que cualesquiera de estas manifestaciones de violencia hayan sido practicadas dentro o junto al inmueble en que esté situado el local asegurado.

La Compañía indemnizará también al Asegurado el daño que, en caso de un robo con fractura o por asalto amparado bajo esta póliza, resulte por destrucción o deterioro de los objetos asegurados durante la ejecución de los actos arriba mencionados ya sea que el robo se haya consumado, ya sea que los autores del delito hayan fracasado en su tentativa.

Se entiende por local asegurado aquel que se describen en la Condiciones Particulares de esta póliza.

ARTICULO 2o.- La Compañía no responde de la pérdida o daño aunque directamente provengan de robo con fractura, su tentativa, o por asalto, en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere cometido durante operaciones bélicas, revoluciones, motín, huelgas o tumultos, y cualesquiera otra perturbación del orden público o mientras prevalece la ley marcial u otros actos de las Autoridades constituidas, a menos que el Asegurado pruebe por medios legales que el robo o su tentativa no fue facilitado ni ocasionado por tales sucesos.
- b) Cuando fuere cometido durante o a raíz de un incendio, rayo o explosión, huracanes, temblores o terremoto, erupciones volcánicas, inundaciones u otras convulsiones de la naturaleza o fenómenos metereológico.
- c) Cuando fuere ocasionado o facilitado por dolo o culpa grave del Asegurado o de las personas que conviven con él de manera temporal o permanente, incluyendo a los miembros de la servidumbre o de cualquier apoderado, factor o empleado del Asegurado, o de terceros encargados de la vigilancia o guarda de los objetos asegurados, o del lugar donde se encuentran.
- d) Cuando fuere practicado en áreas abiertas o externas del edificio o en los jardines y terrenos anexos al edificio designado en la póliza.

Tampoco se responsabiliza la Compañía de los perjuicios indirectos, tales como lucro cesante, daño emergente, paralización de negocio o cualquier otro perjuicio sufrido a consecuencia del robo.

Tampoco responde la Compañía de cualquier rotura o daño a los vidrios o cristales de vitrinas, mostradores u otras obras semejantes, ni tampoco de las pérdidas o daños materiales directa o indirectamente causados por incendio, explosión o actos de venganza o retaliación.

ARTICULO 3o.- Salvo convención en contrario, expresada en la póliza o sus anexos la Compañía no indemnizará:

- a) Cualesquiera propiedad de terceros a no ser que pertenezca al cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad que vivan con el Asegurado en familia.
- b) Objetos existentes en edificios en construcción o reconstrucción o en edificaciones abiertas o semiabiertas, tales como galpones, cobertizos, barracas o edificaciones semejantes o construcciones anexas de madera, caña, quincha o zinc.
- c) Dinero, cheques, libros de comercio, documentos, escrituras públicas o privadas, valores fiduciarios como cédulas hipotecarias, bonos y acciones, manuscritos, proyectos, planos y dibujos, modelos y moldes, colecciones de cualquier naturaleza, monedas, sellos, estampillas y piedras preciosas o perlas no engastadas.
- d) Vehículos a motor, bicicletas y semovientes, el contenido de las vitrinas y mostradores, cuando estén ubicados en la parte exterior del edificio o edificios designados en la póliza.
- e) Cualquier objeto de valor estimativo, excepto por su valor intrínseco o material.
- f) El riesgo de hurto, o sea, la sustracción de los objetos asegurados del local designado en esta póliza, sin empleo de la violencia de la persona o fuerza en las cosas.
- g) El riesgo de robo de cualquier naturaleza que no reúna las características previstas en el Artículo 1o. de esta póliza.
- h) Los daños materiales directamente causados por el autor del delito durante la ejecución del robo con fractura o su tentativa o el asalto:
 - 1.- Al edificio o sus pisos, techos, paredes, ventanas y demás instalaciones permanentes.
 - 2.- A los bienes u objetos, muebles existentes en el local asegurado que no estuviesen comprendidos dentro de los rubros asegurados por esta póliza.

ARTICULO 4o.- Cuando no se hubiere asegurado en rubro por separado, individualmente, o por categoría genérica cualesquiera de los objetos abajo mencionados, la Compañía solo responderá hasta los siguientes límites:

- a) Hasta el veinte por ciento de la suma total asegurada y no más de un mil sucres por cada objeto o unidad, cuando la pérdida o daño recaiga sobre: cuadros u objetos de arte; alfombras y tapices; pieles, relojes, aparatos de óptica o fotografía, armas, instrumentos científicos o musicales, antigüedades, porcelana y cristalería fina, objetos raros o reliquias.
- b) Hasta el cinco por ciento de la suma total asegurada y no más de un mil sucres por cada objeto o unidad, cuando la pérdida o daño recaiga sobre: objetos de oro, plata, platino y joyería en general.

Para los efectos de este artículo se entiende como suma total asegurada el valor estipulado en esta póliza para cubrir todos los objetos asegurados, sin considerar los valores estipulados para los objetos descritos en este artículo o cualquier otro objeto asegurado específicamente por separado.

CAMBIOS Y ALTERACIONES

ARTICULO 5o.- Los cambios y alteraciones que sobrevinieren a los objetos asegurados durante la vigencia de la póliza, referente a los hechos abajo descritos y cualquier otro que implique agravación del riesgo o modificación de su identidad local, deberán ser notificados a la Compañía por escrito, con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del propio arbitrio del Asegurado y, si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, y la responsabilidad de la Compañía para indemnizar estos casos, solo surtirá efecto una vez aceptada por ésta, mediante la extensión de un anexo a la póliza y un ajuste en la prima.

- a) Modificación del comercio o industria que se verifique en los locales o edificios que contienen los objetos asegurados o cualquier cambio, reparación o modificación en el destino de dichos locales o edificios o de sus características propias que puedan aumentar el riesgo de la Compañía.

- b) Cuando el local asegurado permanezca abandonado o deshabitado por un período mayor de quince días si se trata de residencia particular. Tratándose de edificios destinados a fábricas, industrias y Oficinas comerciales, se entenderá abandonado cuando se haya suspendido substancialmente por diez días o más.
- c) Traslados de los objetos asegurados en todo o parte a locales diversos de los designados en la póliza.
- d) Cambios de razón o denominación social o transferencia de dominio a terceras personas, de los objetos asegurados, exceptuándose la transmisión a herederos abintestato o por disposición legal o testamentaria.

La falta de notificación produce la terminación de la presente póliza, teniendo la Compañía derecho a retener por concepto de pena, la prima devengada.

En caso de quiebra o insolvencia del Asegurado, la póliza queda nula y sin valor desde el momento de la declaración de quiebra o insolvencia por la Autoridad competente, salvo en el derecho que tiene el asegurado a la devolución de la prima por el tiempo no transcurrido.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTICULO 6o.- El Asegurado está expresamente obligado:

- a) A emplear el cuidado y diligencia de un buen padre de familia para prevenir el siniestro, como si no estuviese asegurado.
- b) A utilizar los medios legales a su disposición para descubrir al autor o autores del robo, dando inmediato aviso a la policía, requiriendo la iniciación de las respectivas averiguaciones, conservando en cuanto fuese necesario las huellas, vestigios e indicios del delito y facilitando todas las pesquisas e investigaciones que las autoridades o la Compañía juzguen procedentes.
- c) A comunicar por escrito a la Compañía cualquier siniestro, detallando sus circunstancias dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento del mismo.
- d) A tomar, en caso de siniestro, todas las providencias aconsejables para aminorar el daño, recuperar las cosas robadas, resguardar convenientemente los objetos ilesos y los dañados, y además, a observar las instrucciones que la Compañía proporcione respecto a tales medidas. La Compañía reembolsará al Asegurado los gastos debidamente comprobados, hechos o resultantes de las providencias tomadas, de acuerdo con dichas instrucciones.
- e) Autorizar a la Compañía cuando ésta lo juzgue conveniente, la adopción de las providencias designadas en los numerales b) y d), otorgándole los poderes necesarios al buen éxito de las mismas.
- f) A comprobar los daños sufridos, en caso de siniestro, por los medios establecidos en el Artículo 9o. de la presente póliza.

PERDIDA DE DERECHOS

ARTICULO 7o.- El Asegurado además de los casos de nulidad establecidos en las leyes y en este contrato, perderá sus derechos a indemnización y a la restitución de la prima, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hiciere declaraciones inexactas u omitiere hechos en la solicitud del presente seguro, sobre cualquier circunstancia que pudiera influir en la apreciación y conocimiento del riesgo y en la fijación de la prima, de parte de la Compañía, salvo que el Asegurado probare que existió justa causa de error.
- 2.- Cuando hubiere cometido fraude para beneficiarse con el seguro, sea personalmente, o por medio de terceros, bien que el fraude se hubiere verificado al momento de perfeccionarse el contrato o durante la vigencia de esta póliza, o al liquidarse los daños ocasionados por el siniestro.

- 3.- Cuando no cumpliere alguna de las obligaciones establecidas por las letras c) y d) del Artículo 6o.

OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA

ARTICULO 8o.- En caso de que se produzca siniestro en alguno de los riesgos asumidos por esta póliza, y siempre que el asegurado no haya perdido los derechos provenientes de este Contrato, la Compañía indemnizará al Asegurado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 4º., 9o., 11o., y 12o. y dentro de los límites fijados para cada rubro, los perjuicios directa y efectivamente sufridos, que serán calculados por el valor material o intrínseco de los bienes asegurado a la fecha del siniestro.

La Compañía en lugar de pagar la indemnización en dinero, puede optar por la sustitución de las cosas por otras de igual o similar naturaleza o la reparación de cualquier objeto dañado. No se podrá exigir a la Compañía que los objetos dados en sustitución o reparados sean idénticos a los que existían antes del siniestro; habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma razonablemente equivalente, el estado que tenían los objetos siniestrados antes del siniestro.

LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

ARTICULO 9o.-

- 1.- En caso de siniestro el asegurado está obligado:
 - a) Remitir a la Compañía su reclamación por escrito dentro de los siete días subsiguientes a aquel en que se dio aviso de siniestro, de acuerdo con el literal c) del Art. 6o. La reclamación debidamente firmada, deberá contener una relación detallada de todos los bienes robados o dañados, por cada rubro asegurado en esta póliza, con una declaración del perjuicio sufrido en cada objeto, teniendo en cuenta su valor a la fecha del siniestro.
 - b) Presentar a la Compañía todas las pruebas que ésta razonablemente pueda exigir, en relación con el robo o asalto ocurrido, así como evidenciar la existencia, calidad, cantidad y precio de los objetos dañados o robados, constantes en la relación de que trata el literal anterior.
 - c) Permitir a la Compañía el examen de los libros y facilitarle cualquier peritaje o valuación que pueda serle útil para la exacta determinación de los valores a pagar como indemnización.
- 2.- Siempre que entre la Compañía y el asegurado surja alguna divergencia en lo tocante a las depreciaciones sufridas por cualquier objeto afectado por el siniestro, la Compañía tendrá derecho a venderlo por cuenta de su dueño y computar, en el cálculo de la indemnización a pagarse, el producto líquido de la venta como valor del objeto después del siniestro.
- 3.- El Seguro por sí no constituye reconocimiento o prueba de la existencia de la naturaleza, o el valor de los objetos asegurados, bien al momento del perfeccionamiento del contrato, bien al momento de ocurrir el siniestro.
- 4.- El hecho por parte de la Compañía de proceder a exámenes, proporcionar instrucciones al asegurado o de actuar a su nombre, judicial o extrajudicialmente, para aminorar los daños o recobrar los objetos, no implica en sí el reconocimiento de su responsabilidad como Aseguradora.

ABANDONO A LA COMPAÑIA DE LOS OBJETOS ASEGURADOS

ARTICULO 10o.- No tendrá el asegurado en ningún caso, el derecho de hacer abandono a la Compañía de los bienes siniestrados.

OTROS SEGUROS

ARTICULO 11o.- Si al tiempo del siniestro los bienes asegurados fueren en todo o parte objeto de otra u otras pólizas, especialmente de transportes que cubran varias contingencias o todo riesgo, incluso el robo con fractura y asalto, el presente seguro solo obligará a la Compañía en la parte que no haya sido cubierta por los otros seguros. Cada rubro o valor parcial asegurado por esta póliza, estará sujeto separadamente a esta

condición. No obstante, si sobre los bienes siniestrados existieren varios seguros específicos contra robo con fractura y asalto con diversas Compañías Aseguradoras, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todas ellas, indicando a cada una el nombre de las otras.

El Asegurado puede pedir a cada Compañía la indemnización proporcional al respectivo contrato, considerando la suma asegurada en cada una. Las sumas cobradas en conjunto, no pueden superar al monto del daño efectivamente sufrido.

COASEGURO

ARTICULO 12o.- Si al momento del siniestro los bienes situados en el local asegurado, descritos en esta póliza, fueren en conjunto, de valor superior al capital asegurado por esta póliza, el asegurado será considerado como asegurador de la diferencia, con el fin de que soporte la parte proporcional de los perjuicios ocasionados. Cada rubro o valor parcial asegurado por esta póliza estará sujeto separadamente a esta condición.

Si se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza que el seguro haya sido pactado a Primer Riesgo, se entiende que la Compañía indemnizará hasta la suma asegurada, sin considerar si los bienes fueron en conjunto de valor superior al capital asegurado por esta póliza, derogándose por tanto, lo establecido en el párrafo anterior. Sin la mencionada estipulación expresa, se entiende que el seguro estará sujeto a la cláusula de coaseguro determinada en el primer párrafo.

SUBROGACIÓN

ARTICULO 13o.- La Compañía subrogará al Asegurado en todos sus derechos y acciones para repetir contra terceros responsables o causantes del siniestro hasta por el importe pagado dentro de las condiciones de la póliza. El Asegurado es responsable ante la Compañía de cualquier acto que, antes o después del siniestro perjudique al ejercicio de tal subrogación.

La Compañía no ejercerá la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que respecto del Asegurado sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, ni contra el cónyuge separado no divorciado, pero, esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, o si está amparado por un contrato de seguro. En este último caso, la acción subrogatoria estará limitada en su alcance, de acuerdo con los términos del contrato.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS ROBADOS

ARTICULO 14o.- En caso de que las Autoridades indicaren la inminencia de un recupero, deberá esperarse el resultado de sus gestiones. Al recuperarse los objetos robados, es obligación del Asegurado dar inmediatamente aviso a la Compañía. Si aquellos hubieren sido ya pagados por la Compañía, el Asegurado deberá devolver el pago recibido y, la Compañía solo indemnizará por la parte que le corresponde en el daño sufrido, salvo que el Asegurado probare a la Compañía que hubiere invertido la indemnización recibida en reemplazar el objeto robado, en cuyo caso, pasará el objeto recuperado a propiedad de la Compañía.

DURACIÓN DE ESTA POLIZA

ARTICULO 15o.- La presente póliza durará por el plazo de un año, salvo expresa estipulación contraria constante en la póliza. Sin embargo, en cualquier tiempo puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días, o el Asegurado, mediante notificación escrita a la Compañía devolviendo el original de la póliza. Si la Compañía no pudiere determinar el domicilio del asegurado, le notificará con la resolución, mediante tres avisos que se publicarán en un periódico de buena circulación del domicilio de la Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación. Si la

terminación del contrato la realiza la compañía, devolverá la parte proporcional a la prima relativa, al tiempo aún no transcurrido. Si la terminación es solicitada por parte del Asegurado, la Compañía devolverá la prima correspondiente al tiempo no transcurrido, deduciendo el treinta por ciento de la prima percibida, a título de indemnización por los gastos ocasionados por el seguro.

RENOVACIÓN

ARTICULO 16o.- Esta póliza podrá renovarse por períodos consecutivos, mediante el pago de la correspondiente prima de renovación antes de las cuatro de la tarde de su vencimiento, contra recibo emitido por la Compañía. La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado del vencimiento de la póliza y se reserva el derecho de negar la renovación de la misma.

COMUNICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 17o.- Toda comunicación o aviso de cualquier naturaleza que fuese, dirigido por el Asegurado a la Compañía, en relación a esta póliza, se hará por escrito y, en ningún caso se puede alegar que hayan llegado a conocimiento de la Compañía los hechos o circunstancias por vía distinta a la que aquí se estipula.

Cuando el asunto dependiere de la aceptación de la Compañía, dicha aceptación quedará únicamente probada por documento firmado por sus Apoderados.

Las acciones derivadas de esta póliza prescriben en dos años a partir del siniestro o cualquier otro acontecimiento que les dio origen.

JURISDICCIÓN

ARTICULO 18o.- Toda cuestión que surja entre la Compañía y el Asegurado con motivo de la presente póliza, queda sometida a la vía verbal sumaria. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en Guayaquil, domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado, en el domicilio del demandado.

NOTA: Sólo tendrán valor las Pólizas que se extiendan en el formulario impreso de la Compañía aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la verificación de este texto.

Nota: Esta Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. 6425 del 1º. de Septiembre de 1964.